

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

11001 3103 022 2021 00078 00

Referencia. Ejecutivo de Mdv Lights S.A.S. contra 3-60 Ltda.

Encontrándose la presente demanda al Despacho para calificar la demanda y efectuado un estudio de los títulos aportados, el juzgado observa que la totalidad de las facturas allegadas como base de la ejecución, no cuentan con los requisitos demarcados por la ley, para que proceda su cobro ejecutivo; por tanto es necesario recordar que el artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él y, que tratándose de títulos valores, documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ello se incorpora, su eficacia se encuentra supeditada a que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Como preámbulo, para que la factura comporte un título valor debe reunir los requisitos previstos en los Arts. 621, 772 y 774 del Código de Comercio, modificados por la ley 1231 de 2008, Arts. 1 y 3. Además del Decreto 2242 de 2015, Decreto 1349 de 2016, Decreto 1074 del 2015, Decreto 1154 de 2020 y artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional. Si no se cumplen estos requisitos el documento deja de ser título valor, es decir no sería susceptible de cobrarse por la acción ejecutiva.

Téngase en cuenta que el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 estableció que:

“Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.”

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en El registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular (...). (Subraya del Juzgado).

Es preciso acotar que la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2019, al respecto expuso que:

“Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. Que las cosas son de esta manera lo confirma el inciso 5º del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que, “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico”. (subraya del juzgado)¹.

Ahora bien, en cuanto a la entrega de la factura electrónica el parágrafo 1 del artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 que compiló el Decreto 2242 de 2015, señaló que:

El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá

¹ Sala Civil H. Tribunal Superior de Bogotá M.P. Marco Antonio Alvarez Gómez, Exp. 024201900182 01

enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación. (subraya del Juzgado).

Así pues, en cuanto al acuse de recibido de la factura electrónica, el artículo 1.6.1.4.1.4, señaló:

“El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto”.

Habida cuenta de lo anterior, en el caso de autos, se tiene que lo aquí allegado corresponde a la representación gráfica de las facturas de venta electrónica números FE 261, FE 262 y FE 263, junto con los pantallazos del software contable usado y unos anexos que no son título de cobro referido en la norma en comento, por tanto, los documentos reseñados no son exigibles ejecutivamente.

Recuérdese que la modificación de estos especiales títulos calores, es decir, tratándose de facturas electrónicas, según se ha regulado en los Decretos 1625 de 2016, 1074 de 2015 y 1349 de 2016, la acción cambiaria no se adelanta con base en la factura electrónica, sino con el título de cobro que expide el registro, punto en el que se precisa, que al verificar el sistema de validación de facturas de la DIAN, el sistema arrojó que no se encontró autorización vigentes de las facturas, situación que ratifica la carencia de prueba respecto de la entrega del servicio y la aceptación de las facturas.

Factura 261

DIAN El emprendimiento es de todos

El documento consultado no se encuentra registrado.

Filtro de búsqueda

* Número de Documento 261	* NIT Factorador Electrónico 900432737	* Número de Identificación de Adquirente 900195534
Valor Factura	Fecha de generación de Factura	Verificación del Documento

[Consultar](#)

Esta página muestra si una factura electrónica se encuentra en la autoridad tributaria, aduanera y cambiaria DIAN. Esta información podrá ser consultada por el adquirente, cuarenta y ocho (48) horas después de realizada la firma digital al documento electrónico.
Si la consulta al sistema se realiza antes del lapso señalado, se aconseja que el adquirente espere a que se verifique este tiempo antes de que haga uso de los servicios PQRS o DENUNCIAS.
[Ver más \(+\)](#)

Factura 262

DIAN El emprendimiento es de todos

El documento consultado no se encuentra registrado.

Filtro de búsqueda

* Número de Documento 262	* NIT Factorador Electrónico 900432737	* Número de Identificación de Adquirente 900195534
Valor Factura	Fecha de generación de Factura	Verificación del Documento

[Consultar](#)

Esta página muestra si una factura electrónica se encuentra en la autoridad tributaria, aduanera y cambiaria DIAN. Esta información podrá ser consultada por el adquirente, cuarenta y ocho (48) horas después de realizada la firma digital al documento electrónico.
Si la consulta al sistema se realiza antes del lapso señalado, se aconseja que el adquirente espere a que se verifique este tiempo antes de que haga uso de los servicios PQRS o DENUNCIAS.
[Ver más \(+\)](#)

Factura 263

DIAN El emprendimiento es de todos

El documento consultado no se encuentra registrado.

Filtro de búsqueda

* Número de Documento 263	* NIT Factorador Electrónico 900432737	* Número de Identificación de Adquirente 900195534
Valor Factura	Fecha de generación de Factura	Verificación del Documento

[Consultar](#)

Esta página muestra si una factura electrónica se encuentra en la autoridad tributaria, aduanera y cambiaria DIAN. Esta información podrá ser consultada por el adquirente, cuarenta y ocho (48) horas después de realizada la firma digital al documento electrónico.
Si la consulta al sistema se realiza antes del lapso señalado, se aconseja que el adquirente espere a que se verifique este tiempo antes de que haga uso de los servicios PQRS o DENUNCIAS.
[Ver más \(+\)](#)

Pero si lo dicho no bastara, tampoco se acreditó el cumplimiento del artículo 3° del Decreto 2242 de 2015², en especial, no se cuenta con la firma digital o electrónica de quien expide el título, ni tampoco se incorporó el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN, para las facturas FE 262 y FE 263.

Colofón de lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARIA XIMENA MIRANDA QUIROGA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a76780fc81ee41595ad32e2eb818eaf92de95ac1b8de5489e68d905f09a2573

Documento generado en 23/03/2021 09:46:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal: 1. Condiciones de generación: a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN. b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale. c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo o, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación. d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicione o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN. La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer: - Al obligado a facturar electrónicamente. - A los sujetos autorizados en su empresa. - Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto. e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica. 2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que: a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente decreto. b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación. Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este decreto..."